



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 335 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 01 AGO. 2016

VISTO:

El recurso de apelación promovido por la señora Julia Beatriz ALCARRAZ ZORRILLA, contra la Resolución Directoral N° 782-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 421-DG-2016-DISA-AP-II, con SIGE N° 9349, su fecha 09 de junio del 2016, la Dirección de Salud Apurímac II, remite entre otros el Expediente del Recurso de Apelación presentado por la señora **Julia Beatriz ALCARRAZ ZORRILLA**, contra la **Resolución Directoral N° 782-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, del 12 de noviembre del 2015**, acompaña para tal fin 13 folios de antecedentes los mismos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación invocado por la referida administrada contra la Resolución Directoral N° 782-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, quien manifiesta respecto al pago del 30% de la Bonificación Especial dispuesto por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, basándose en los fundamentos siguientes: que la resolución en cuestión resulta ser contraria y agravia sus intereses laborales, además adolece de una inconsistencia dogmática y jurídica que la hacen nulas, puesto que de conformidad a los artículos 24° inciso c) y 53° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, así como lo previsto por el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM su Reglamento, son derechos de los servidores públicos de carrera: c) percibir la remuneración que corresponde a su nivel incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a Ley, asimismo la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común. Igualmente es de aplicación al caso el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que estableció en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, sin embargo dichos administrados actualmente vienen percibiendo sus remuneraciones acorde a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo ser calculada sobre la base de la remuneración total establecida, debiendo por lo tanto ser calculada la bonificación solicitada del 30%, más los devengados e intereses legales conforme al ordenamiento legal y la abundante jurisprudencia sobre el caso del Tribunal Constitucional. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 782-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II, del 12 de noviembre del 2015, se Declara IMPROCEDENTE, las solicitudes sobre pago de la Bonificación dispuesta por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de la remuneración total de los servidores que se detallan, entre otros de doña **Julia Beatriz ALCARRAZ ZORRILLA** y por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6, 7, 8 y 12 taxativamente señalan. **A partir del 1° de febrero de 1991, la remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo** según relación entre otros a nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos. La Remuneración Principal establecida en el artículo 6° del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. Para efectos remunerativos se considera a) la Remuneración Total Permanente y b) la Remuneración Total, que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condicionan distintas al común. **Igualmente el Artículo 12 del citado dispositivo, faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.** La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público;

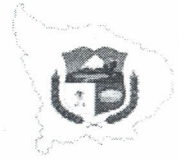
Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del primero de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis N°s. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM **es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente**, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivo los



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

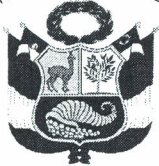
Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";

Que, la Ley N° 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto en su Artículo 4° numeral 4.2, prescribe todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° precisa, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACION



del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, refiere las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien la recurrente en su condición de servidora bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, ha venido laborando en calidad de nombrada según se tiene del Informe Escalonario adjunto recién a partir del 1° de mayo del 2011 (Ingreso al Sector Salud), estando a la prescripción de 04 años del derecho laboral petitionado y tratándose de pago de **DEVENGADOS E INTERESES LEGALES**, de la aplicación del citado Decreto Supremo, a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos, por la improcedencia de dichos petitorios, por limitaciones de la Ley N° 30372 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resulta inamparable dicha pretensión, dejando a salvo hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 200-2016-GRAP/08/DRAJ, del 27 de junio del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **Julia Beatriz ALCARRAZ ZORRILLA**, contra la **Resolución Directoral N° 782-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II**, del 12 de noviembre del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



W. Venegas

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC